



**ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN VIRTUD DEL CUAL SE APRUEBA EL MÉTODO DE SELECCIÓN PARA LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS A LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

## **ANTECEDENTES**

### **LEGALES**

1. El 10 de febrero de 2014, el Congreso de la Unión expidió el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia Político-Electoral, en la cual se ordena la expedición, entre otros ordenamientos, de la ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales, la cual deberá contar entre sus contenido, con los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos; la postulación de sus candidatos y, en general, la conducción de sus actividades de forma democrática; así como la transparencia en el uso de los recursos. Asimismo, se ordena la expedición de una ley general que regule, entre otras cosas, las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.
2. En ese tenor, el 23 de mayo de 2014, fueron expedidas por el propio Congreso de la Unión, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante "LGIPE") y la Ley General de Partidos Políticos (en adelante "LGPP").
3. Por lo que hace a la LGIPE, ésta señala en su artículo 7 que es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
4. El artículo 232 de la LGIPE, en sus numerales 2 al 4, señala que las candidaturas a diputados se



registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, por lo que los partidos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular. En ese sentido, el Instituto Nacional Electoral tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas y, en caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

5. Por lo que hace a las listas de representación proporcional, el artículo 234 de la LGIPE señala que éstas se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.
6. El artículo 3 de la LGPP menciona que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; asimismo, menciona que buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos, para lo cual determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros; en ese sentido, en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.
7. El 29 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de la reforma política de la Ciudad de México (en adelante "Decreto"), cuyo artículo Séptimo Transitorio establece que la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México (en adelante "Asamblea Constituyente") se integrará por cien diputados, de los cuales



sesenta serán electos el primer domingo de junio de 2016 por el principio de representación proporcional, mediante una lista votada en una sola circunscripción plurinominal, así como la forma de asignación de diputaciones, requisitos de elegibilidad de los candidatos, además de obligar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante "INE") a emitir una Convocatoria para la elección de los diputados constituyentes en donde se establezcan las fechas, plazos y reglas generales para el desarrollo de las etapas del proceso electoral:

**"ARTÍCULO SÉPTIMO.-** La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México se compondrá de cien diputados constituyentes, que serán elegidos conforme a lo siguiente:

A. Sesenta se elegirán según el principio de representación proporcional, mediante una lista votada en una sola circunscripción plurinominal, en los siguientes términos:

I. Podrán solicitar el registro de candidatos los partidos políticos nacionales mediante listas con fórmulas integradas por propietarios y suplentes, así como los ciudadanos mediante candidaturas independientes, integradas por fórmula de propietarios y suplentes.

(...)

III. Las diputaciones constituyentes se asignarán:

a) A las fórmulas de candidatos independientes que hubieren alcanzado una votación igual o mayor al cociente natural, que será el que resulte de dividir la votación válida emitida entre sesenta.

b) A los partidos políticos las diputaciones restantes, conforme las reglas previstas en el artículo 54 de la Constitución y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que resulten aplicables y en lo que no se oponga al presente Decreto.

Para esta asignación se establecerá un nuevo cociente que será resultado de dividir la votación emitida, una vez deducidos los votos obtenidos por los candidatos independientes, entre el número de diputaciones restantes por asignar.

En la asignación de los diputados constituyentes se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas presentadas por los partidos políticos.

c) Si después de aplicarse la distribución en los términos previstos en los incisos anteriores, quedaren diputaciones constituyentes por distribuir, se utilizará el resto mayor de votos que tuvieren partidos políticos y candidatos independientes.

IV. Serán aplicables, en todo lo que no contravenga al presente Decreto, las disposiciones conducentes de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

V. Los partidos políticos no podrán participar en el proceso electoral a que se refiere este Apartado, a través de la figura de coaliciones.

VI. Para ser electo diputado constituyente en los términos del presente Apartado, se observarán los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;
- b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;
- c) Ser originario del Distrito Federal o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella;
- d) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- e) No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando de policía en el Distrito Federal, cuando menos sesenta días antes de la elección;



f) No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;

g) No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;

h) No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o miembro del Consejo de la Judicatura Federal, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;

i) No ser Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o del Tribunal Electoral del Distrito Federal, ni Consejero Presidente o consejero electoral de los Consejos General, locales, distritales o de demarcación territorial del Instituto Nacional Electoral o del Instituto Electoral del Distrito Federal, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo de dichos Institutos, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separen definitivamente de sus cargos tres años antes del día de la elección;

j) No ser legislador federal, ni diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ni Jefe Delegacional, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección; resultando aplicable en cualquier caso lo previsto en el artículo 125 de la Constitución;

k) No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, ni Magistrado o Juez Federal en el Distrito Federal, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;

l) No ser titular de alguno de los organismos con autonomía constitucional del Distrito Federal, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;

m) No ser Secretario en el Gobierno del Distrito Federal, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública local, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;

n) No ser Ministro de algún culto religioso; y

o) En el caso de candidatos independientes, no estar registrados en los padrones de afiliados de los partidos políticos, con fecha de corte a marzo de 2016, ni haber participado como precandidatos o candidatos a cargos de elección popular postulados por algún partido político o coalición, en las elecciones federales o locales inmediatas anteriores a la elección de la Asamblea Constituyente.

VII. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá la Convocatoria para la elección de los diputados constituyentes a más tardar dentro de los siguientes 15 días a partir de la publicación de este Decreto. El Acuerdo de aprobación de la Convocatoria a la elección, establecerá las fechas y los plazos para el desarrollo de las etapas del proceso electoral, en atención a lo previsto en el párrafo segundo del presente Transitorio.

VIII. El proceso electoral se ajustará a las reglas generales que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Dichas reglas deberán regular el proceso en atención a la finalidad del mismo y, en consecuencia, el Instituto podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en la legislación electoral a fin de garantizar la ejecución de las actividades y procedimientos electorales.

Los actos dentro del proceso electoral deberán circunscribirse a propuestas y contenidos relacionados con el proceso constituyente. Para tal efecto, las autoridades electorales correspondientes deberán aplicar escrutinio estricto sobre su legalidad.



El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será competente para resolver las impugnaciones derivadas del proceso electoral, en los términos que determinan las leyes aplicables.

(...)

F. Todos los diputados constituyentes ejercerán su encargo de forma honorífica, por lo que no percibirán remuneración alguna.

La Asamblea Constituyente ejercerá en forma exclusiva todas las funciones de Poder Constituyente para la Ciudad de México y la elección para su conformación se realizará el primer domingo de junio de 2016 para instalarse el 15 de septiembre de ese año, debiendo aprobar la Constitución Política de la Ciudad de México, a más tardar el 31 de enero de 2017, por las dos terceras partes de sus integrantes presentes.

(...)"

8. El artículo Décimo Cuarto Transitorio del Decreto dispone que todas las referencias que los ordenamientos jurídicos hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México.

#### **CONVOCATORIA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

9. El 4 de febrero de 2016, el INE emitió la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE SESENTA DIPUTADOS Y DIPUTADAS PARA INTEGRAR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO (en adelante "Convocatoria"), estableciendo como fecha del inicio del proceso electoral el 4 de febrero de 2016, como plazo para que los Partidos Políticos publiquen su convocatoria al proceso interno de integración de listas de candidatos del 5 de febrero al 14 de febrero de 2016.
10. El 4 de febrero de 2016, INE emitió el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN Y CALENDARIO INTEGRAL DEL PROCESO ELECTORAL RELATIVO A LA ELECCIÓN DE SESENTA DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE DETERMINAN ACCIONES CONDUCENTES PARA ATENDERLOS, Y SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS CORRESPONDIENTES (en adelante "Acuerdo del INE").



11. El Acuerdo del INE en su Considerando 11 once, al referirse a los procesos internos de integración de listas de candidatos establece los alcances de dicho proceso intrapartidario.
12. El Considerando 12 doce del Acuerdo del INE establece la obligación de que la lista de candidatos a la Asamblea Constituyente de cada partido político sea encabezada por el género femenino, e integrarse cada fórmula de candidatos por personas del mismo género, alternándose las fórmulas de distinto género, para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista.
13. El mismo 4 de febrero de 2016, el INE emitió los LINEAMIENTOS PARA LA ELECCIÓN DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO (en adelante "Lineamientos")
14. El artículo 3, párrafo primero, inciso p) de los Lineamientos define como "Periodo de integración de listas de los partidos políticos nacionales" al periodo de tiempo en el cual los institutos políticos con base en sus normas estatutarias elegirán a los ciudadanos que habrán de aparecer en la lista de sesenta candidatos.
15. El artículo 8 de los Lineamientos estipula que los partidos políticos deberán definir lo relativo a sus procesos internos para la integración de su lista de candidatos, acorde a su normativa estatutaria; estableciendo que del 5 al 14 de febrero del presente año deberán determinar el método de integración de listas de candidatos y expedir la respectiva convocatoria, para que el 17 de febrero del 2016 se informe al INE cual método fue adoptado, a efecto de que a más tardar el 27 de marzo de 2016 los órganos internos de los partidos políticos aprueben sus listas de candidatos. Asimismo, impone la obligación a los partidos políticos de resolver los medios de impugnación internos que, en su caso se presenten, en un periodo que corre del 28 de marzo al 5 de abril del año en curso.
16. El referido artículo 8 en su segundo párrafo faculta a los partidos políticos a realizar ajustes a los plazos establecidos en su normativa interna, a fin de cumplir con las fechas previstas en los Lineamientos.



## ESTATUTARIOS Y REGLAMENTARIOS

17. Durante el desarrollo de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, celebrada los días 16 y 17 de marzo de 2013, fueron aprobados los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional (en adelante "Estatutos"), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2013, en el cual fueron incluidos temas de relevancia nacional, acorde a las nuevas exigencias sociales, de entre los cuales destacan los procesos de selección de candidatos y dirigentes tomando en consideración la equidad de género.
18. El artículo 92 primer párrafo de los Estatutos señala que, para el método de designación, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento correspondiente, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos la designación en los siguientes casos:
- Cuando el porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al diez por ciento de la votación total emitida;
  - Cuando en algún municipio no exista estructura partidista o habiéndola, el número de militantes sea menor a cuarenta;
  - En el caso de distritos electorales locales o federales, cuando en más de la mitad de los municipios que lo integran, no exista estructura partidista o habiéndola el número de militantes sea menor a cuarenta;
  - Cuando se acrediten de manera fehaciente, violaciones graves o reiteradas al proceso de afiliación de militantes que impida el desarrollo del proceso interno de selección de candidatos observando los principios rectores de la función electoral;
  - Cuando en elecciones a cargos municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, lo solicite con el voto de las dos terceras partes de la



Comisión Permanente Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional;

- Cuando en elecciones de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, lo solicite por el voto de las dos terceras partes la Comisión Permanente Estatal correspondiente, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional;
  - Por situaciones determinadas en el reglamento correspondiente, cuando se cancele el método de votación por militantes o abierto, en los supuestos señalados por el propio Estatuto o el reglamento correspondiente, para ello, los supuestos pueden ser hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos a cargos de elección popular, o cualquier otra circunstancia que afecte de manera grave la unidad entre miembros del Partido, ocurridos en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate, y que los mismos sean determinados por las dos terceras partes del Consejo Estatal.
19. Por lo que hace a la designación de candidatos, una vez concluido el proceso de votación por militantes o abierto, el artículo 92 párrafo 3 de los Estatutos señala su procedencia en los siguientes supuestos:
- Para cumplir reglas de equidad de género u otras acciones afirmativas contempladas en la legislación correspondiente;
  - Por negativa o cancelación de registro acordadas por la autoridad electoral competente;
  - Por alguna causa de inelegibilidad sobrevenida;
  - Por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o cualesquiera otro supuesto de falta absoluta de candidato;
  - Por la nulidad del proceso de selección de candidatos, por los métodos de votación de militantes o abierto; y



- Por cualquier otra causa imprevista, que impida al Partido registrar candidatos a cargos de elección popular.
20. Por otra parte, en el mes de julio de 2014, el Partido Acción Nacional aprobó el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional (en adelante "Reglamento de selección").
21. En ese sentido, el artículo 40 del Reglamento de selección determina que los métodos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular son la votación por militantes, la elección abierta de ciudadanos y la designación.
22. Para la aplicación del método de selección por Designación, el artículo 106 del Reglamento de selección menciona que la solicitud correspondiente deberá hacerse a la Comisión Permanente del Consejo Nacional o al Consejo Nacional según corresponda, dentro de los plazos que establezca el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que con fundamento en el artículo 92, párrafo 1, inciso e), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, y por solicitud del voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, se acuerda como método de selección de candidatos el procedimiento de designación para las Diputadas y Diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Si bien la referida votación calificada es suficiente para decidir el método de selección, toda vez que la hipótesis jurídica contemplada en el artículo 92, párrafo primero, inciso e), de los Estatutos, se circunscribe a que se actualice dicha mayoría calificada para proceder a designar, lo cierto es que también existe una motivación particular, derivada del propio Acuerdo del INE, quien en su



Considerando 11 once, al referirse a los procesos internos de integración de listas de candidatos, clarifica los alcances que dicho proceso puede considerar, a la letra establece lo siguiente:

**“11. Procesos internos de integración de listas de candidatos.** Por otra parte, los partidos políticos deberán definir el método de integración de listas de candidatos que utilizarán, informar al Consejo General de ello, determinar la configuración de las referidas listas de candidatos y resolver los medios de defensa internos que se llegaren a presentar, en los plazos que se establecen en los lineamientos, los cuales permiten salvaguardar el principio de auto organización de los partidos políticos, los derechos políticos de quienes aspiren a integrar dichas listas, así como el ejercicio eficaz y oportuno de las atribuciones de este Instituto en la organización del proceso electoral.

Ahora bien, el proceso de integración de las listas de candidatos de los partidos políticos, atendiendo al principio por el que se elegirán los diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, esto es, el de representación proporcional, mediante listas de hasta 60 fórmulas de candidatos, votadas en una sola circunscripción, así como a la función que llevarán a cabo de manera honoraria dichos diputados, es decir, la confección y aprobación de la Constitución Política de dicha entidad federativa, se considera constituye un proceso de selección y designación de personas que el partido estime idóneas para integrar la lista, acorde con sus postulados e ideología, más que un proceso comicial interno en el que exista contienda y disputa entre precandidatos.

En razón de ello, esta fase de la etapa de preparación de la elección se nombrará como el procedimiento interno de integración de listas de candidatos, en el que no es necesaria la realización de actos de precampaña y, por ende, tampoco lo es la disposición de tiempos en radio y televisión.

En este sentido, la integración de la lista de los candidatos que deberá registrar cada partido político para constituir la Asamblea Constituyente, se realizará conforme con los procedimientos que establezcan los Estatutos de cada uno éstos, existiendo como única obligación de los partidos políticos notificar a esta autoridad comicial los métodos de integración de listas de sus candidatos en los plazos determinados en el Calendario, anexo al presente acuerdo, sin que ello implique un periodo de precampaña, tal y como lo disponen los artículos 226 al 231 de la ley en cita.

No obstante lo anterior, se precisa que esta autoridad electoral realizará a través de su órgano competente la revisión de los gastos que realicen los partidos políticos en sus procesos internos de integración de listas de candidatos por fórmulas, al igual que para la obtención del apoyo ciudadano en el caso de los aspirantes a candidatos independientes. En este mismo tenor, resulta razonable establecer que, en esta etapa, los partidos políticos y aspirantes tendrán que ajustar sus gastos, a los topes que para tal efecto se establecen en los Lineamientos y que se precisan más adelante.”

De lo antes transcrito se puede concluir que lo procedente es optar por el método de designación, por lo siguiente:

- a) Dadas las funciones que realizarán los miembros de la Asamblea Constituyente respecto al análisis, modificación y aprobación de la Constitución Política de la Ciudad de México, su integración es temporal y no recibirán remuneración alguna, por lo que la naturaleza de su elección se regirá por el principio de representación proporcional en una lista de 60 fórmulas de candidatos votadas en una sola circunscripción, esto es, la naturaleza atípica, *sui generis*



y extraordinaria de la elección y fines del próximo órgano legislativo; razón por la cual el método que se propone más viable para la configuración de la lista de candidatos es el de DESIGNACIÓN, previsto en el marco normativo interno.

- b) El proceso intrapartidario de selección de candidaturas, en términos de la autoridad que organiza la elección de la Asamblea Constituyente, constituye un proceso de selección y DESIGNACIÓN de los perfiles que a consideración de Acción Nacional, sean idóneos acorde a sus postulados e ideología.
- c) El Acuerdo del INE, dadas las circunstancias en que se presenta el proceso electoral para elegir al Constituyente de la Ciudad de México, privilegia dicho proceso de designación sobre un proceso comicial interno.
- d) El INE desestima la contienda y disputa entre precandidatos, esto es, se descarta un proceso electoral interno en el cual exista un periodo de precampañas.
- e) De ello es que nombra expresamente a esta fase de la etapa de preparación de la elección, como "procedimiento interno de integración de listas de candidatos", por lo que elude calificarla como precampaña propiamente y con ello excluye las consecuencias jurídicas de dicha figura.
- f) Prohíbe tiempos en radio y televisión en esta etapa, mismos que en cualquier precampaña son otorgados por la legislación electoral vigente, razón por la cual, no puede considerarse como precampaña a esta etapa.
- g) No se considera necesario la realización de actos de precampaña, por lo que no se exigen precandidatos que realicen dichos actos, es decir, se puede prescindir de precandidaturas.
- h) Si bien indica que la integración de la lista de los candidatos de los partidos políticos se realice conforme sus Estatutos, lo cierto es que expresamente les establece como UNICA obligación notificar al INE el método de selección que adopte, sin constreñirlos a optar por un método de elección de militantes o abierto a ciudadanos.
- i) Puntualmente niega que se trate de un periodo de precampaña.
- j) Se establece que para la integración de la lista de candidatos no implica la aplicación de los artículos 226 al 231 de la LGIPE, y por tanto, imposibilita que se realicen actos de precampaña electoral o se difunda propaganda de precampaña, lo que dificulta en gran



medida la implementación del método de votación por militantes o la elección abierta de ciudadanos contemplada en los Estatutos de Acción Nacional.

- k) Otro aspecto relevante que considera el INE, es el relativo a la paridad de género, en el que establece los elementos previstos en la LGIPE así como en la LGPP con relación a la integración de las fórmulas de candidatos así como la alternancia de género en la integración de la lista correspondiente, especificando el género con el que dará inicio la misma.

En mérito de lo anteriormente planteado, esta Comisión Permanente arriba a la conclusión que de abrir la elección al voto de la militancia o a los ciudadanos en general involucra una serie de complicaciones que se han mencionado por no dársele el tratamiento propio de precampaña, aunado al hecho de que la máxima autoridad electoral que organiza el proceso electoral para elegir diputadas y diputados de la Asamblea Constituyente ha considerado explícitamente que el proceso de integración de listas de candidatos implica que los partidos políticos designen a los perfiles que consideren idóneos, situación de excepción que claramente faculta a los partidos políticos a utilizar el método de designación.

Así, en la especie nos encontramos ante un caso de excepción que da lugar al método de designación, como lo ha indicado el Acuerdo del INE en su Considerando 11 y en la motivación expresada en párrafos anteriores. Asimismo, el artículo 3, párrafo primero, inciso p) de los Lineamientos define el "Periodo de integración de listas de los partidos políticos nacionales" sin denominarlo precampaña, lo cual también representa un elemento de excepción a las reglas ordinarias de todo proceso electoral.

**SEGUNDO.-** Que aunado a los argumentos anteriores, los Lineamientos estipulan como plazo límite el 27 de marzo de 2016 para que los órganos internos de los partidos políticos aprueben sus listas de candidatos. Así, al publicarse la Convocatoria interna el 14 de febrero de 2016, implica que se tienen tan solo 43 días para organizar un proceso interno de elección en todas sus etapas, periodo en demasía corto que pone en riesgo la celebración exitosa de una jornada comicial interna y por ende, se pone en peligro la integración de tan importante lista de **candidatos** que eventualmente



formarán parte de la Asamblea Constituyente, por lo que Acción Nacional no puede arriesgarse a una eventualidad que perjudique el histórico momento o se materialicen riesgos que pongan en peligro extremo los objetivos y funciones de nuestro instituto político.

En el considerando 37 del Acuerdo del INE, la máxima autoridad electoral reconoce lo imprevisto, inesperado y súbito que resultó el mandato constitucional de organizar la elección del Constituyente que nos ocupa por lo que excepciona de requisitos en sus contrataciones. Así, estas circunstancias imprevistas, inesperadas y súbitas tornan complicado la organización de una jornada comicial interna dado el cúmulo de actos necesarios a realizar, el esfuerzo logístico, el empleo de recursos materiales y humanos y el insuficiente tiempo para hacerlo, circunstancias de hecho que son valoradas y dimensionadas por este órgano colegiado por lo que el método de selección que debe imperar sobre el de militantes y el abierto a la ciudadanía, es el de designación.

**TERCERO.-** Que la Convocatoria, los Lineamientos y los Acuerdos del INE, establecen las bases generales para el proceso electoral que nos ocupa, indicando que los partidos políticos acorde a su normativa estatutaria deberán definir el método de selección de sus candidatos.

Ante ello, es menester mencionar que tanto los Estatutos, como sus reglamentos, esto es, la normatividad intrapartidaria de Acción Nacional, sí contemplan como método de selección de sus candidatos el procedimiento de designación. Ante ello, es menester aclarar que los únicos cargos de elección popular a los que se refieren dichos ordenamientos intrapartidarios son los relativos a diputados *federales* o diputados *locales*, pero nunca contemplan la figura de diputados *constituyentes*.

No obstante lo anterior, es de resaltar que la norma interna prevé el método de designación, por lo que es legal, según la norma intrapartidaria el hecho de que este órgano colegiado elija dicho método de selección de candidatos.

De esta manera, el artículo 92, párrafo primero, inciso e), establece que por la solicitud del voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional en la Ciudad de



México, se puede proceder a la designación, siempre que lo apruebe la Comisión Permanente Nacional. Esto es, la instancia local solicita con tal votación calificada la adopción del método a la instancia nacional, y el único requisito que exige la norma interna es que se tenga dicha votación calificada, sin adicionar ninguna condición o presupuesto para proceder a implementar el método de designación, mas que el referido tipo de votación.

**CUARTO.-** Que el diez de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia electoral misma que, entre otras cosas, estableció la obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad entre géneros en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

Esta reforma introdujo el principio constitucional de la equidad de género con el fin de garantizar y generar condiciones a fin de fortalecer el principio de igualdad por medio de medidas idóneas y razonables encaminadas a que los derechos político-electorales se ejerzan igualmente.

La *ratio legis* de esta parte de la reforma constitucional consistió en que debían establecerse mecanismos que atemperaran desigualdades que por razones históricas, culturales y varias índoles más existían respecto de la participación política de hombres y mujeres en igualdad de oportunidades a efecto de ser postulados y posteriormente electos a cargos de elección popular a partir de criterios razonables y privilegiando la equidad de género.

Así, el fin de esta discriminación positiva o acción afirmativa es eliminar las desigualdades del género sub-representado en aras de lograr no solo una democracia electiva sino sustancial.

En este tenor la fracción I del artículo 41 constitucional establece que los partidos tienen como fin *"...como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso a éstos al ejercicio del poder público ... así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas a legisladores federales y locales..."*, y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concordancia con la Constitución, en su artículo 232, párrafo tercero, dispone que *"Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidatos a*



*cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal”.*

Por su parte, el Considerando 12 del Acuerdo del INE establece la obligación de que la lista de candidatos a la Asamblea Constituyente de cada partido político sea encabezada por el género femenino, e integrarse cada fórmula de candidatos por personas del mismo género, alternándose las fórmulas de distinto género, para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista, situación que torna idónea la designación como método de selección de candidatos, a fin de garantizar la paridad a la que nos referimos y la consecuente alternancia de géneros en la lista final.

Así, designar a la totalidad de los candidatos y candidatas a la Asamblea Constituyente garantizaría el cumplimiento de la paridad de candidaturas en un 50% de fórmulas masculinas y 50% femeninas, por lo que el método de designación paritaria en la postulación de las candidaturas goza de legitimidad constitucional al cumplir dicho mandato.

**QUINTO.-** Que si bien la norma interna establece diversos plazos para el procedimiento de designación, lo trascendente es que se cumplan con los términos fatales impuestos por el INE, razón por la cual, con fundamento en el artículo 8 segundo párrafo de los Lineamientos, se deberán realizar en la Convocatoria que se emita para los efectos de la integración de la lista de candidatos, los ajustes a los plazos establecidos en la normativa interna, a fin de cumplir con las fechas previstas por la autoridad electoral.

En ese tenor, esta Comisión Permanente deberá sesionar para aprobar sus propuestas y enviar las mismas a la Nacional con la debida anticipación, a efecto de que la aprobación final de las personas designadas, sea antes del 27 de marzo de la presente anualidad.



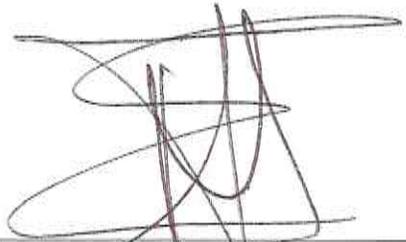
## ACUERDO

**PRIMERO.-** Se solicita a la Comisión Permanente Nacional acuerde como método de selección de candidatos el procedimiento de designación para la elección de Diputadas y Diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 92, párrafo primero, inciso e), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.-** Comuníquese de inmediato el presente Acuerdo a la Comisión Permanente Nacional.

Así lo aprueban por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, en su sesión celebrada el once de febrero de dos mil dieciséis, ante el Presidente y Secretario General, quien autoriza y da fe.

*“Por una patria ordenada y generosa y una vida mejor y más digna para todos”*



MAURICIO TABE ECHARTEA  
PRESIDENTE



CHRISTIAN M. LUJANO NICOLAS  
SECRETARIO GENERAL